



Asamblea General

Sexagésimo segundo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr.: general
31 de enero de 2008
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves, 1º de noviembre de 2007, a las 15.00 horas.

Presidente: Sr. Tulbure (Moldova)

Sumario

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

07-57625



Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59º período de sesiones (continuación) (A/62/10)

1. El Sr. Brownlie (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), al presentar los capítulos IV, V y IX del informe de la Comisión (A/62/10), señala que las reservas a los tratados, el tema del capítulo IV, han figurado en el programa de trabajo de la Comisión desde 1993. En 2007 la Comisión había aprobado nueve proyectos de directrices, que trataban de la determinación y de la incompatibilidad de una reserva con el objetivo y el propósito de un tratado.

2. El proyecto de directriz 3.1.5 fijaba las condiciones en las que una reserva sería incompatible con el objetivo y el propósito de un tratado — es decir, si afectaba a un elemento esencial del tratado que era necesario para su concepción general de tal forma que la reserva afectaba a la razón de ser del tratado. La expresión “elemento esencial” tenía que entenderse en función del objeto de la reserva tal como lo había formulado el autor y no se limitaba forzosamente a una disposición concreta. Podía ser una norma, un derecho o una obligación que era fundamental para la “concepción general del tratado”. La última expresión tiene por finalidad transmitir el equilibrio de derechos y obligaciones que constituyen la esencia del concepto general que subyace al tratado. La formulación del proyecto de artículo 3.1.5 tenía por objeto aportar un equilibrio aceptable entre la necesidad de preservar la integridad del tratado y el deseo de facilitar la participación más amplia posible en las convenciones multilaterales. Indicaba una orientación más que el establecimiento de un criterio claro que pueda aplicarse en todos los casos. En consecuencia, se había considerado adecuado complementarlo de dos maneras: tratando de especificar los medios de determinar el objeto y el propósito de un tratado, el tema del proyecto de directriz 3.1.6, e ilustrando la metodología más claramente mediante una serie de ejemplos, como se refleja en los proyectos de directrices 3.1.7 a 3.1.13.

3. Es muy difícil elaborar un único conjunto de métodos para determinar el objeto y el propósito de un tratado y una cierta subjetividad es inevitable. El tratado debe interpretarse como un conjunto, de buena fe, en su integridad, de conformidad con el significado ordinario dado a los términos del tratado en su contexto, con inclusión del preámbulo, teniendo en cuenta la práctica y, cuando procede, la labor preparatoria del tratado y las circunstancias de su

conclusión. Estos son los parámetros subyacentes del proyecto de directriz 3.1.6, que reproduce en parte los términos de los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena.

4. La Comisión ha considerado que era casi imposible elaborar una lista exhaustiva de problemas potenciales que podían surgir con respecto a la compatibilidad de una reserva con el objeto y el objetivo del tratado. Se consideraba necesario examinar situaciones particulares que podían surgir de la práctica. Este era el propósito de los proyectos de directrices 3.1.7 a 3.1.13, que tenían un carácter ilustrativo.

5. El proyecto de directriz 3.1.7 trata de la cuestión de las reservas vagas o generales. El requisito de la precisión en la redacción de las reservas estaba implícito en su definición misma. Aunque las reservas “generales” eran comunes, sólo eran válidas si tenían por objetivo excluir o modificar el efecto jurídico del tratado en conjunto con respecto a determinados aspectos específicos. Los Estados eran libres para formular reservas, pero las otras partes deben tener el derecho de reaccionar, sea mediante la aceptación o la objeción de la reserva, y no pueden hacerlo si el texto de la reserva no aceptaba que su alcance sea evaluado, como sucede a menudo cuando la reserva invoca al derecho interno de un Estado.

6. El proyecto de directriz 3.1.8 subrayaba el principio de que una reserva a la norma de un tratado que reflejaba una norma consuetudinaria no era *ipso jure* incompatible con el tema y el propósito del tratado. Las normas consuetudinarias son obligatorias para los Estados, independientemente de su manifestación de consentimiento con respecto a una norma convencional, aunque los Estados podían optar por un acuerdo *inter se*; eso podían hacerlo por medio de una reserva, a condición de que esta última fuera válida. No obstante, una reserva sólo concierne a la expresión de la norma en el contexto del tratado, no a su existencia como una norma consuetudinaria. De ello se deduce que los Estados siguen estando vinculados por la norma consuetudinaria, independientemente del tratado, aunque un Estado puede rechazar la aplicación por medio de un tratado de una norma que no pueda invocarse en contra del derecho internacional general.

7. No obstante, el carácter consuetudinario de una disposición que sea el objeto de una reserva tiene importantes consecuencias con respecto a los efectos producidos por la reserva. Una vez establecida, esa reserva impide la aplicación de la norma convencional

en la reserva de las relaciones del Estado con las demás partes en el tratado, pero no elimina la obligación del Estado de respetar la norma consuetudinaria. La redacción a veces complicada del párrafo 2 del proyecto de directriz 3.1.8 podría explicarse por la *ratione loci* diversa de las normas consuetudinarias: unas podían ser de aplicación universal mientras que otras sólo tenían un alcance regional y podían incluso aplicarse exclusivamente a un nivel puramente bilateral.

8. El proyecto de directriz 3.1.9, titulada “Reservas contrarias a una norma de *jus cogens*”, constituía un compromiso entre dos opiniones opuestas en la Comisión. Una era que el carácter perentorio de la norma a la que se refería la reserva invalidaría la reserva, mientras que la otra era que la lógica del proyecto de directriz 3.1.8 debía aplicarse y que se debería aceptar que esa reserva no quedaba invalidada en sí, a condición de que se refiriera únicamente a algún aspecto de una disposición de un tratado que exponía la norma en cuestión y dejaba la norma en sí intacta. Ha habido un acuerdo general en que una reserva no debe producir ningún efecto en el contenido de las obligaciones vinculantes resultantes de la norma de *jus cogens*. Ese consenso se reflejaba en el proyecto de directriz 3.1.9.

9. Esa directriz abarcaba también casos en los que, aunque en el tratado no se reflejara ninguna norma de *jus cogens*, una reserva requeriría que el tratado se aplique de una manera contradictoria con el *jus cogens*. Algunos miembros de la Comisión han opinado que el proyecto de directriz 3.1.9 tenía más relación con los efectos de las reservas que con su validez y que no respondía a la cuestión de la validez material de las reservas a las disposiciones del tratado que reflejan las normas de *jus cogens*.

10. El proyecto de directriz 3.1.10 abarcaba reservas a disposiciones relacionadas con los derechos no derogables. La cuestión de esas reservas era muy similar a la cuestión de las reservas a las disposiciones del tratado que reflejan normas imperativas de derecho internacional general. No obstante, las disposiciones no derogables y las normas de *jus cogens* no son forzosamente idénticas. El carácter no derogable de un derecho protegido por un tratado de derechos humanos revelaba la importancia que le atribuían las partes contratantes, y de ello se deducía que cualquier reserva encaminada a impedir su aplicación sería, sin lugar a dudas, contraria al objetivo y propósito del tratado. No obstante, de ello no se deduce que el carácter no derogable del derecho en sí impedía que se formulase

una reserva a la disposición que establece el derecho en cuestión, a condición de que sólo se aplique a determinados aspectos reducidos relacionados con la aplicación de ese derecho.

11. No obstante, era preciso actuar con la máxima cautela y, al redactar la directriz, la Comisión ha puesto, por consiguiente, sumo cuidado en no dar la impresión de que introducía un criterio adicional de permisibilidad con respecto a las reservas. La evaluación de la compatibilidad a que se hace referencia en el proyecto de artículo concierne a la relación de la reserva con los “derechos y obligaciones esenciales dimanantes del tratado” o, dicho con otras palabras, su efecto sobre “un elemento esencial del tratado”, que se señalaba en el proyecto de directriz 3.1.5 como uno de los criterios de evaluación de la incompatibilidad con el objetivo y el propósito del tratado.

12. El proyecto de directriz 3.1.11, que concierne a las reservas relativas al derecho interno, era que un Estado no debe utilizar su derecho interno como cobertura para no aceptar realmente ninguna nueva obligación internacional, aunque el objetivo del tratado fuera modificar la práctica de los Estados partes. La expresión “normas particulares del derecho interno” se emplea ampliamente para incluir a las normas consuetudinarias o a normas de jurisprudencia y no sólo a normas escritas de carácter constitucional, legislativo o reglamentario.

13. El proyecto de directriz 3.1.12 aporta criterios para evaluar la validez de las reservas a los tratados generales de derechos humanos, agrupando a tres elementos que podrían ayudar a esos efectos: la indivisibilidad, la interdependencia y la interrelación de los derechos establecidos en el tratado; la importancia del derecho o de la disposición que era el objeto de la reserva en el marco del concepto general del tratado; y la gravedad de la repercusión que la reserva tenía sobre él.

14. El proyecto de directriz 3.1.13 trata de las reservas a las disposiciones del tratado relacionadas con la solución de una controversia o del seguimiento de la aplicación del tratado. Un examen de la jurisprudencia sobre el tema ha inducido a la Comisión a recordar que la formulación de reservas a las disposiciones de un tratado no quedaba en sí excluida a menos que esa reglamentación o el seguimiento fuera el objetivo del tratado al que se ha hecho una reserva. No obstante, la Comisión indicó que un Estado o una organización internacional no podía reducir al mínimo

sus obligaciones mediante la formulación de una reserva a una disposición del tratado relativa a la solución de una controversia o al seguimiento de la aplicación de un tratado en el momento en que aceptó la disposición.

15. La Comisión acogería con satisfacción las respuestas a las cuatro preguntas sobre las reservas a los tratados incluidas en el capítulo III de su informe. Las respuestas a la pregunta “¿Qué conclusiones sacan los Estados si una reserva resulta inválida por cualquiera de las razones señaladas en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986?” serían particularmente útiles para proseguir el examen de esta cuestión.

16. Pasando al capítulo V del informe sobre los recursos naturales compartidos, recuerda que en 2006 la Comisión había aprobado 19 proyectos de artículos sobre la ley de los acuíferos transfronterizos, junto con comentarios al respecto. Durante su quincuagésimo noveno período de sesiones, la Comisión se había concentrado en la relación entre los trabajos relativos a los acuíferos transfronterizos y cualquier labor futura sobre petróleo y gas, y había establecido un Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos para ayudar al Relator Especial sobre el tema en relación con el examen de un programa de trabajo futuro.

17. En su cuarto informe (A/CN.4/580), el Relator Especial había señalado que la importante perspectiva de una crisis del agua afectaría a cientos de millones de personas, particularmente en el mundo en desarrollo, requería la formulación urgente de un marco jurídico internacional para una gestión razonable y equitativa de los recursos hídricos, la cooperación internacional y el asentamiento de controversias. En consecuencia, había propuesto que la Comisión procediera con la segunda lectura de los proyectos de artículos sobre la ley relativa a los acuíferos transfronterizos en 2008 y que debería tratar ese tema con independencia de cualquier labor futura sobre el petróleo y el gas.

18. El Relator Especial ha hecho un breve análisis del origen del petróleo y el gas, la historia de la industria petrolífera moderna, la explotación del petróleo y el gas y la repercusión de esa explotación en el medio ambiente. Destacó cuatro consideraciones que señalaban la necesidad de políticas de gestión diferentes para las aguas subterráneas y para el petróleo y el gas: el agua dulce es un recurso vital para los seres humanos respecto a la cual no existe alternativa y es un componente fundamental de los ecosistemas; la inspección y la extracción de las aguas

subterráneas se basaban esencialmente en la tierra, mientras que la mayor parte de la exploración y producción de petróleo y gas se llevaban a cabo en el mar; la forma en que los dos tipos de recursos se trataban difería; y el petróleo y el gas planteaban problemas ambientales diferentes de los que afectaban a las aguas subterráneas. Sin embargo, como el petróleo y el gas se encuentran a menudo en los mismos depósitos de rocas, el Relator Especial había sugerido que ambos se tratasen como un solo recurso a los efectos de cualquier trabajo futuro de la Comisión.

19. Los Miembros de la Comisión habían, en general, convenido con la opinión del Relator Especial relativa a las similitudes y disimilitudes y sobre la recomendación de que la Comisión debe proceder y completar una segunda lectura del derecho de los acuíferos transfronterizos independientemente de cualquier trabajo futuro sobre el petróleo y el gas natural. Sin embargo, se han manifestado diferentes opiniones con respecto a si la Comisión debe ocuparse del petróleo y del gas y, en caso afirmativo, cómo debe actuar. Algunos miembros habían creído que la Comisión debería asumir este tema únicamente después de haber completado la segunda lectura de la ley sobre las aguas subterráneas transfronterizas, y debía decidir en ese momento si se debería considerar o no el gas en absoluto. Otros miembros, recordando que el tema como se había concebido inicialmente en 2000 ya había incluido el estudio del petróleo y el gas, no veían la necesidad de que la Comisión examinara si ese tema debía o no considerarse y se declararon a favor de establecer un calendario claro respecto al comienzo de los trabajos sobre el petróleo y el gas como una cuestión de prioridad. Aun reconociendo la complejidad de los temas relacionados con el petróleo y el gas, esos miembros habían señalado que existía una práctica estatal suficiente para actuar y que el establecimiento de un régimen para la explotación del petróleo y el gas transfronterizos aportaría claridad jurídica y certidumbre.

20. En lo que respecta al enfoque que se ha de aplicar para tratar del petróleo y el gas, algunos miembros habían señalado que existían ya determinados aspectos de la ley relativa a los acuíferos transfronterizos que podían ser pertinentes con respecto al petróleo y al gas, aunque en algunos casos el contenido de las normas u obligaciones podía no ser idéntico. No obstante, otros miembros habían insistido en las diferencias entre las características del agua subterránea y el gas y el petróleo y consideraban que se requeriría un enfoque diferente, tomando nota en particular de que el

principio de unificación para el desarrollo conjunto era esencial para elaborar un régimen aplicable al petróleo y al gas.

21. Algunos miembros habían sugerido que se deberían efectuar algunas investigaciones preliminares adicionales sobre la práctica del Estado, de preferencia con ayuda de la Secretaría, antes de adoptar una postura definitiva de si estaba justificado el desarrollo progresivo y la codificación de la ley sobre el petróleo y el gas. El debate sobre este tema ha continuado en el Grupo de Trabajo, donde se ha convenido como un primer paso preparar un cuestionario sobre la práctica estatal para distribuirlo a los Gobiernos. El cuestionario, que ya ha sido publicado por la Secretaría, trataría, entre otras cosas, de determinar si existían algunos acuerdos, arreglos o prácticas con respecto a la exploración y explotación de los recursos de petróleo y gas transfronterizos con respecto a cualquier otra cooperación sobre el tema, con inclusión de acuerdos marítimos de delimitación de fronteras, acuerdos de unificación y desarrollo conjunto y otros dispositivos. Se había sugerido asimismo que la Secretaría debería prestar asistencia en la identificación de expertos dentro del sistema de las Naciones Unidas para proporcionar una información de base científica y técnica.

22. Pasando al capítulo IX, sobre la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*), dijo que la Comisión había examinado un proyecto de artículos sometido por el Relator Especial sobre el tema, relativos al alcance de la aplicación de los futuros proyectos de artículos sobre la cuestión. El debate de la Comisión se resumió en los párrafos 353 a 368 del informe. Los Miembros habían tratado, en particular, de la fuente de la obligación de extraditar o enjuiciar, su relación con la jurisdicción universal, el alcance de la obligación y sus dos elementos constitutivos, y la cuestión de la entrega de cualquier supuesto delincuente a un tribunal penal internacional — la llamada “triple alternativa” sugerida por el Relator Especial.

23. El origen de la obligación de extraditar o de someter a juicio ha sido considerada esencial para el tema. Algunos miembros habían manifestado la opinión de que la obligación tenía un carácter consuetudinario, pero habían considerado que el alcance preciso de esa obligación tenía que aclararse aún más. Algunos miembros consideraban que la Comisión debe concentrarse en la identificación de los delitos que son el objeto de la obligación.

24. Con respecto al alcance de la obligación, se manifestaron diversas opiniones en cuanto a los dos elementos de “la extradición” y “el enjuiciamiento” y su relación mutua. Según algunos miembros, el Estado de custodia tenía la facultad de decidir qué parte de la obligación debería enjuiciarse. Otros miembros habían señalado que la obligación de extraditar o someter a juicio podía surgir en diferentes situaciones, lo que debería tener en cuenta la Comisión. Los miembros también habían señalado la necesidad de que la Comisión determine el significado preciso de la parte de la obligación que se refiere a “*judicare*”, pero advirtieron que no debería consagrarse a un análisis de los aspectos técnicos del derechos de extradición.

25. Algunos miembros habían indicado que la cuestión de la entrega a un tribunal penal internacional no debe plantearse como parte del trabajo de la Comisión sobre el tema, pero otros habían manifestado la opinión de que la Comisión debe abordar por lo menos determinadas cuestiones relacionadas con la entrega al tribunal, como los casos en los que podía paralizarse la obligación de extraditar o de enjuiciar. Algunos miembros habían insistido en que la obligación de extraditar o de someter a juicio y el concepto de la jurisdicción universal, si bien compartían el mismo objetivo, debían distinguirse entre sí. Se había sugerido que la Comisión debe ocuparse de la jurisdicción universal únicamente en la medida en que esté directamente relacionada con el tema, y se había propuesto que la relación entre ambas nociones debe plantearse en una disposición concreta del futuro proyecto de artículos.

26. Los miembros han apoyado en principio el primer proyecto de artículo presentado por el Relator Especial, pero han presentado varias observaciones sobre su formulación precisa, que se han indicado en el párrafo 360 del informe. También se han formulado observaciones sobre las sugerencias del Relator Especial en cuanto a los posibles artículos que se redactarán en el futuro. Se había manifestado un apoyo a la propuesta de que, en 2008, el Relator Especial debería presentar un estudio sistemático de los tratados internacionales pertinentes en esta esfera. Se había insistido, sin embargo, en que el tema requería igualmente un análisis comparativo de las legislaciones nacionales y las decisiones judiciales. En consecuencia, se pidió a los Gobiernos que sometieran una información relativa a sus leyes y prácticas con respecto a la obligación *aut dedere aut judicare*, particularmente las contemporáneas, y se solicitó que se diera la respuesta a las tres preguntas planteadas en

el párrafo 32 del informe. La Comisión acogería también con satisfacción cualquier nueva información y opinión que los Gobiernos puedan considerar pertinentes con respecto al tema.

27. El Sr. Ehrenkrona (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), afirmó que el tema de las reservas a los tratados tiene un carácter altamente práctico al que los países nórdicos atribuyen un gran valor, y el examen de la Comisión de este tema ha arrojado luz sobre varias cuestiones de procedimiento importantes. Los países nórdicos esperan con interés que la Comisión aborde la cuestión más interesante e importante, a saber, las consecuencias de las reservas consideradas incompatibles con el objetivo y propósito de un tratado. Es fundamentalmente importante que todos los Estados que pasen a ser asociados en un tratado deban, como mínimo, comprometerse a cumplir su objetivo y propósito. La ratificación es una manifestación de consentimiento a ser obligado y, en consecuencia, no se debe permitir a un Estado que se adhiera a un tratado, especialmente si tiene un carácter multilateral normativo, y que al mismo tiempo anule disposiciones fundamentales mediante reservas. Esas reservas se deben considerar nulas y desprovistas de efecto, como se deduce claramente del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. No se requieren objeciones al establecimiento de ese hecho y sólo se deben considerar como una forma de atraer la atención al respecto. Los órganos de seguimiento de los tratados desempeñan una función especial a este respecto, pero a menos que exista un órgano autorizado para clasificar una reserva como inválida, las objeciones siguen desempeñando una función importante. Después de establecer que una reserva es nula y sin efecto, era necesario considerar sus efectos sobre las relaciones del tratado entre el Estado que formula la reserva y otros Estados contratantes. A este respecto, ha formulado observaciones importantes en la reunión de la Comisión con expertos de derechos humanos, con inclusión de representantes de órganos de seguimiento, para examinar las reservas de los tratados de derechos humanos.

28. Un número creciente de Estados, con inclusión de los Estados nórdicos, han establecido una práctica de apartar las reservas inválidas de las relaciones de los tratados entre los Estados interesados, práctica que se ajusta adecuadamente al artículo 19 de la Convención de Viena. En el caso de los tratados multilaterales normativos, la separación de la reserva cumple el

objetivo de promover su universalidad e integridad. En el caso de los tratados bilaterales, la separación de la reserva posibilita las relaciones de tratado y permite que se establezca un diálogo en el marco del régimen de tratados.

29. Se debe tener en cuenta la voluntad del Estado que hace la reserva con respecto a la relación entre la ratificación y la reserva. A menos que un Estado que haga una reserva formule una ratificación explícita en función de su reserva, la expresión básica de consentimiento delimitada por las normas del tratado como un Estado parte debe darse por supuesto que tiene prioridad sobre la reserva, dado que esta última se considera nula y sin efecto. Es importante actuar con cautela al considerar si se han de autorizar diferencias en el trato con los efectos de las reservas inválidas, en función del carácter del tratado, para no correr el peligro de socavar aún más la unidad del derecho del tratado. El carácter específico de los tratados multilaterales normativos como los tratados de derechos humanos podría no obstante justificar un enfoque separado.

30. Las últimas reservas siguen siendo una causa de preocupación para los países nórdicos y merecen ser objeto de nuevos exámenes y debates. Las últimas reservas no se deben considerar válidas simplemente porque ningún Estado haya opuesto objeciones. La función del depositario con respecto a las reservas inválidas manifiestamente ayudará a señalar a la atención de los Estados contratantes el hecho de que una reserva se haya formulado tardíamente, pero pueda resultar insuficiente.

31. En lo que concierne al tema de los recursos naturales compartidos, los países nórdicos están en general satisfechos de los proyectos de artículos sobre la ley de los acuíferos transfronterizos y ha tomado nota de la invitación de que se presenten observaciones a más tardar el 1 de enero de 2008. Como es particularmente importante que los Estados no causen daños a otros Estados acuíferos, el umbral del “daño importante” en los artículos 6 y 11 es demasiado elevado y no se requiere. Además, el principio de cautela debe reforzarse mediante una referencia explícita a ese principio. Los países nórdicos se sienten también satisfechos de que el Relator Especial haya propuesto, y la Comisión haya aceptado, que la segunda lectura del proyecto de artículos sobre los acuíferos transfronterizos se debe efectuar en 2008 y que el tema debe ser tratado con independencia de cualquier labor futura de la Comisión sobre cuestiones relacionadas con el petróleo y el gas. Las dificultades

de administrar las aguas subterráneas son muy distintas de las relativas al petróleo y al gas, al igual que las repercusiones ambientales y los aspectos comerciales.

32. En lo que concierne al petróleo y al gas, existe ya un amplio conjunto de acuerdos bilaterales y de prácticas con respecto a la unificación. El contexto jurídico es también muy diferente, teniendo en cuenta el marco del Derecho del Mar y las reglamentaciones y acuerdos jurídicos más concretos que existen nacional y bilateralmente. Se requiere un enfoque diferente en lo que respecta a: la explotación del petróleo y el gas, que a menudo requiere inversiones de cierta magnitud, y existe además, un deber de cooperar y de encontrar soluciones prácticas que beneficien a todas las partes interesadas, o podría no resultar económicamente factible para ningún Estado la explotación de los recursos. Los acuerdos bilaterales podrían reflejar las circunstancias concretas de cada caso, pero unas reglamentaciones más generales no establecerán fácilmente las soluciones prácticas concretas necesarias. En consecuencia, sería más fructífero que la Comisión acelerase su labor sobre otros temas. Los países nórdicos se reservan su postura sobre si la Comisión debe ampliar su labor a los recursos naturales compartidos para incluir el petróleo y el gas.

33. Con respecto al tema de la obligación de extraditar o de enjuiciar, los países nórdicos consideran que existen razones para reclamar que la obligación tenía o estaba adquiriendo la categoría de tradicional con respecto a delitos como el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra, la tortura y los crímenes de terrorismo. La Comisión llegó a la conclusión en su Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996 de que el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra entrarían en el marco de la obligación *aut dedere aut judicare*. La importancia del compromiso práctico de los Estados de poner fin a la impunidad con respecto a esos delitos se reflejaba también en el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, que se basaba en el principio de la complementariedad. Las convenciones y los protocolos contra el terrorismo aprobados con los auspicios de las Naciones Unidas contenían una formulación coherente de una obligación *aut dedere aut judicare* con respecto al Estado parte en cuyo territorio el supuesto infractor estaba presente para extraditar a esa persona o someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento. La resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad y las resoluciones posteriores sobre el terrorismo contribuían asimismo a consolidar la

obligación al exigir a todos los Estados que pasen a ser partes en los instrumentos pertinentes y manifestando expresamente que los terroristas infractores deben ser sometidos a juicio. La obligación era una característica común en las convenciones modernas sobre el derecho penal, pero las formulaciones concretas diferían y las cláusulas no siempre establecían una obligación clara.

34. La Comisión había formulado varias preguntas relativas a la forma en que los Estados consideraban la obligación de extraditar o de enjuiciar y si estaba relacionada con la jurisdicción universal. Si se basaba en tratados o era consuetudinaria, la obligación, al igual que la jurisdicción universal, entrañaría un derecho amplio de un Estado para ejercer la jurisdicción incluso cuando el delito, el delincuente o las víctimas no tuvieran conexión con él. En la medida en que el principio *aut dedere aut judicare* podía considerarse que creaba una obligación absoluta de ejercer la jurisdicción extraterritorial si el Estado no extraditaba al delincuente supuesto a otro Estado (que no estaba claro en todas las convenciones) debería no obstante hacerse una distinción de las jurisdicciones universales debido a su carácter obligatorio. La jurisdicción cuasiuniversal establecida por el principio podía en la práctica acercarse al principio de la universalidad, en particular en jurisdicciones que no reconocían el principio de la administración indirecta de la justicia. La extensión del principio de la jurisdicción universal a los crímenes pertinentes podría a menudo ser un modo eficaz de aplicar las obligaciones de extraditar o enjuiciar.

35. El contenido de la cláusula que contenía la obligación de extraditar o enjuiciar debe interpretarse en el contexto de cada convención. En las convenciones y los protocolos contra el terrorismo, era evidente de las referencias repetidas en las leyes del Estado que la obligación estaba sometida a la discreción del enjuiciamiento en el país interesado. En consecuencia, no existía ninguna obligación de castigar y la obligación se cumplía sometiendo el caso a las autoridades competentes para su investigación. La extradición como alternativa del enjuiciamiento se llevaría también a cabo en el marco del sistema judicial del Estado interesado. En cuanto a las limitaciones a la extradición, se debe recordar que la cláusula de “extradición o enjuiciamiento” se había introducido por primera vez en la Convención de La Haya de 1970 para la supresión de la incautación ilegal de aeronaves como un compromiso entre los que favorecían una obligación absoluta de extradición y los que deseaban retener ciertas restricciones a ese respecto. En

consecuencia, debía llegarse a la conclusión de que cualquier prohibición contra la aplicación de la legislación nacional relativa a la extradición, como la prohibición de la excepción de un delito político, una característica común en los instrumentos recientes contra el terrorismo, debía especificarse claramente en el instrumento y no podía deducirse del carácter general de la obligación.

36. Con respecto a la “triple alternativa”, independientemente de si la Comisión ampliaba su examen a la sumisión a la Corte Penal Internacional, era evidente que los Estados deben cumplir sus obligaciones con respecto a la jurisdicciones penales internacionales.

37. El **Sr. Vundavalli** (India), habiendo acogido con satisfacción los progresos logrados por la Comisión sobre el tema de las reservas a los tratados, dice que su delegación debería responder por escrito a las preguntas de la Comisión sobre ese tema. Sin embargo, comparte la opinión de que los efectos jurídicos de una reserva que era inválida de conformidad con el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no resultaba clara de los artículos 19 a 23 de la Convención. La invalidez de una reserva no puede conducir a la suposición de que el tratado es plenamente vinculante con respecto al Estado en cuestión. Esa interpretación afectaría a la disposición de los Estados a aceptar los tratados.

38. Con respecto al tema de los recursos naturales compartidos, su delegación está de acuerdo con la recomendación del Relator Especial (A/CN.4/580, párr. 15) de que la Comisión debe proceder a la segunda lectura de la ley de los acuíferos transfronterizos con independencia de su labor futura sobre el petróleo y el gas natural, dado que las consideraciones relativas al tratamiento de los recursos transfronterizos de petróleo y gas eran diferentes de las relativas a los acuíferos transfronterizos. Si bien algunas de las reglamentaciones de la ley del acuífero transfronterizo no recargable podrían ser pertinentes con respecto a la cuestión del petróleo y el gas natural, la mayoría de las reglamentaciones que se han de elaborar con respecto al petróleo y al gas natural no son directamente aplicables a las aguas subterráneas.

39. Pasando a la obligación de extraditar o enjuiciar, dice que su delegación acoge con satisfacción el plan de elaborar más a fondo el tema propuesto por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/585) y sus ideas sobre los artículos que se han de redactar en el futuro, con inclusión de su propuesta para la

redacción de un artículo que declare “Cada Estado está obligado a extraditar o a enjuiciar a un infractor supuesto si esta obligación está prevista por un tratado del que es parte ese Estado”. Los instrumentos internacionales contra el terrorismo, el tráfico de drogas, la delincuencia organizada transnacional, el tráfico de personas y la corrupción prescriben la obligación de extraditar o de enjuiciar. El principal objetivo de esa obligación es velar por que las personas acusadas de delitos graves no puedan acogerse a un refugio seguro y que puedan ser enjuiciadas por sus actos criminales. Esas disposiciones constituyen un instrumento importante en los esfuerzos mundiales por combatir delitos graves, con inclusión de los relativos al terrorismo. Su delegación esperaba recibir otros informes del Relator Especial en los que se propongan proyectos de normas sobre el concepto, la estructura y el funcionamiento de la obligación de extraditar o enjuiciar.

40. El **Sr. Hafner** (Austria), en sus comentarios sobre el tema de las reservas a los tratados, dice que una de las cuestiones más sensibles era indudablemente la definición del objeto y el propósito de un tratado, que se designa con razón como uno de los enigmas del derecho internacional. El proyecto de directriz 3.1.5 trata de definirlo por referencia a los elementos esenciales y al sentido general del tratado, así como a su razón de ser. Su delegación está de acuerdo en que era casi imposible definir el objeto y el propósito de un tratado, entre otras razones por su carácter subjetivo. Lo que un Estado parte considera esencial en un tratado podría ser una cuestión menor para el otro y es preciso preguntarse si la definición del objeto y el propósito en la directriz sería aplicable a todos los casos en los que el derecho de los tratados ser refería a esa noción. El intento de definición en el proyecto de directriz 3.1.5 era, no obstante, en general laudable. Podría preguntarse, no obstante, si existían elementos de un tratado que fueran esenciales, pero no necesarios para su concepción general, o si un elemento era esencial sólo porque era necesario con respecto a la concepción general del tratado. La eliminación del adjetivo “esencial” podría reducir el número de elementos subjetivos.

41. La única alternativa en las directrices para definir el objeto y el propósito era concentrarse en el procedimiento de definición en cada caso individual, como se hace en el proyecto de directriz 3.1.6, cuya redacción tiene mucho en común con la de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La obligación relativa al

recurso a elementos además del contexto carece de rigor: el texto prescribía que esos elementos podían ser tomados en cuenta, de manera que surgía la cuestión de saber quién decide si y en qué circunstancias se deberían tomar en cuenta. Al declarar que se podría recurrir a prácticas posteriores únicamente “cuando resulte apropiado”, el proyecto de directriz añade otra incertidumbre. Dada la vaguedad de los elementos de objeto y propósito, un procedimiento mejor estructurado para su definición resultaría más adecuado. No hay ninguna razón para que la referencia a los demás elementos no pueda ser obligatoria. Evitar la incertidumbre era lo más importante si se tenían en cuenta las consecuencias jurídicas de la incompatibilidad con el objeto y el propósito, es decir, la inadmisibilidad de la reserva.

42. La práctica reflejaba una amplia utilización de reservas vagas o generales cuyo efecto en las disposiciones del tratado eran difíciles de establecer. Independientemente de su amplia utilización, el proyecto de directriz 3.1.7 obviamente tendía a excluir ese aspecto. Ese enfoque, que estaba en armonía con lo fundamental de la definición de las reservas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados era aceptable para su delegación, pero ésta seguía teniendo dudas en cuanto a si esa exclusión tendría entrada en la práctica. La redacción del proyecto de directriz tampoco aclaraba las consecuencias de la falta de cumplimiento con la prescripción. El orador se preguntaba si esas reservas serían objeto del mismo efecto que otras restricciones inadmisibles, como las incompatibles con el objeto y el propósito.

43. Las reservas prohibidas con arreglo al proyecto de directriz 3.1.7 como vagas o generales podían también entrar en la definición del proyecto de directriz 1.1.1 de las reservas que tienen por objeto modificar el efecto jurídico del tratado en conjunto con respecto a determinados aspectos de su aplicación en el Estado que formula la reserva. En consecuencia, parecería que una reserva puede corresponder al propósito de ambas directrices, constituyendo una reserva en el marco del proyecto de directriz 1.1.1 que estuviera, sin embargo, prohibida con arreglo al proyecto de directriz 3.1.7.

44. Austria se ha ocupado de reservas vagas o generales y ha intentado elaborar un procedimiento particular para dar al autor de esas reservas la posibilidad de reflejarlas en su formulación. Ese procedimiento debe permitir la evaluación del efecto de la reserva o identificar qué parte de la reserva resultaría incompatible con el objeto y propósito del

tratado, con el fin de que se puedan formular objeciones en consecuencia. Dos años antes, su delegación había manifestado su posición sobre el proyecto de directriz 3.1.7 declarando que esas reservas eran incompatibles con el objeto y el propósito, y había propuesto un “diálogo de reservas” para aclarar el alcance de la reserva. Ningún Estado que haya formulado una reserva de este tipo había reaccionado todavía a la solicitud de aportar más información. Sin embargo, una directriz que prescribiera ese procedimiento podría desencadenar una práctica de esos intercambios de opiniones. El proyecto de directriz 3.1.7 parecía ser más radical en el sentido de que descalificaba esas reservas. Aunque el proyecto de directriz se esperaba que se reflejaría en la práctica futura, se debería reflexionar, no obstante, sobre alternativas a esa solución radical. La referencia a un “diálogo de reservas” en el párrafo (11) del comentario podría introducirse en el texto de la propia directriz. No obstante, si el Estado que formulaba la reserva no ofrecía ninguna respuesta, no parecía que existiera ninguna opción, sino la de interpretar la reserva en su sentido más amplio, lo que implicaba que era incompatible con el objeto y el propósito del tratado, y tratarla como inadmisibile y, en consecuencia, como nula y sin efecto.

45. En lo que se refiere al proyecto de directriz 3.1.8, el hecho de que una norma de un tratado reflejara una norma del derecho internacional consuetudinario no era un impedimento a la formulación de una reserva. En consecuencia, no había necesidad de retener el párrafo 1 de la directriz. Las objeciones de Austria a las reservas de Guatemala a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados han sido, en consecuencia, muy cautelosas con respecto a su admisibilidad, tratando de determinar que normas bien establecidas no están sometidas a restricciones por la reserva. En consecuencia, era evidente que el principal fundamento del proyecto de directriz era su párrafo 2.

46. El comentario a menudo se ha referido a la práctica de diversos órganos de derechos humanos, con inclusión de la Corte Europea de Derechos Humanos, para obtener algunas conclusiones generales de sus decisiones. No obstante, se debe tener presente que la Convención Europea sobre Derechos Humanos contenía un régimen especial con respecto a las reservas de tal modo que las decisiones del Tribunal Europeo podían utilizarse únicamente con cierta cautela.

47. Con respecto a casos individuales de reservas prohibidas, su delegación mantenía su preferencia,

como lo había indicado hacía dos años, para abordar el tema por medio de una cláusula general y elaborarla en el comentario. Sin embargo, como la Comisión había adoptado anteriormente el proyecto de directrices, algunas observaciones son posibles. Mientras que el proyecto de directriz 3.1.9 relativo al *jus cogens* no planteaba grandes problemas, su delegación consideraba poco claro el proyecto de directriz 3.1.10. Aunque estaba en juego un derecho específico no derogable, el criterio de evaluación de la validez de la reserva se deducía de la totalidad del tratado, a saber, los derechos y las obligaciones esenciales derivadas del tratado. Pero el patrón para la admisibilidad de una reserva a un derecho no derogable debe ser la disposición específica que entraña ese derecho más que la totalidad del tratado. En consecuencia, sería preferible remitirse a una disposición determinada de manera singular, de forma que rezara como sigue: “Un Estado o una organización internacional no puede formular una reserva a la disposición de un tratado relativa a un derecho no derogable a menos que la reserva en cuestión sea compatible con los derechos y obligaciones esenciales derivados de esa disposición”. La segunda frase parece no añadir nada a la primera y es más bien confusa, puesto que incorpora una condición de incompatibilidad no relacionada con el criterio de la primera frase y, en consecuencia, produce una vaguedad adicional.

48. El proyecto de directriz 3.1.1 sobre las reservas relativas al derecho interno tenía que evaluarse en comparación con el proyecto de directriz 3.1.7; difiere de este último en la medida en que se refiere únicamente a determinadas normas específicas de derecho interno. Era más fácil establecer una posible incompatibilidad con el objeto y el propósito únicamente si la norma nacional se especificaba en el texto de la reserva. En caso contrario, un “diálogo de reservas” sería útil, aunque no necesario, para evaluar ese efecto.

49. En lo que concierne al proyecto de directriz 3.1.12 relativo a los tratados de derechos humanos, su delegación se preguntaba por qué existía una directriz general sobre las reservas incompatible con el objeto y el propósito y otra directriz separada sobre las reservas incompatible con el objeto y el propósito formulada con respecto a los tratados de derechos humanos. El proyecto de directriz obviamente establecía criterios distintos de los relativos al proyecto de directriz 3.1.5. ¿Se deberían considerar estos últimos adicionales a los del proyecto de directriz 3.1.5? O constituía el proyecto de directriz 3.1.12 una *lex specialis* con

respecto al proyecto de directriz 3.1.5? En cualquier caso, el criterio de la importancia de la disposición en el marco de la tendencia general del tratado y la gravedad de la repercusión de la reserva planteaban más problemas que resolvían. Incluso si un órgano de tratado judicial decidiera la importancia de la disposición y la gravedad de la repercusión, esos términos quedaban sometidos a una interpretación subjetiva. Si se añade exclusivamente el primer criterio a los ya incorporados al proyecto de directriz 3.1.5 se suprimirían algunas dudas con respecto a saber si el procedimiento en el marco del proyecto de directriz 3.1.6 se aplicaba a los tratados de derechos humanos.

50. En lo que concierne a las cuestiones planteadas por el Relator Especial, la declaración de Austria de hace dos años relativa a la práctica austriaca a ese respecto, podría servir de una primera respuesta. En opinión de Austria, una reserva prohibida no tenía ningún efecto jurídico, de forma que el Estado que la formulaba podía no beneficiarse de ella por diversas razones. Mientras que, por un lado, la intención del Estado pertinente de pasar a ser parte en el tratado tenía que respetarse, por el otro, ese Estado tenía también que respetar las condiciones en las que podía pasar a ser parte. En consecuencia, si una reserva se consideraba nula y sin efecto, el consentimiento al ser obligado por el tratado no tenía efecto por la ilegalidad de la reserva.

51. Pasando al principio de *aut dedere aut judicare* y a la cuestión planteada en el párrafo 31 a) del informe de la Comisión (A/62/10), dijo que la jurisdicción penal austriaca existía independientemente de ese principio si Austria estaba obligada con arreglo al derecho internacional a enjuiciar incluso si los actos eran cometidos en el extranjero y no eran punibles con arreglo al derecho del Estado en el que se había cometido el delito. La cuestión que figura en el párrafo 31 b) plantea el problema de una conexión entre la jurisdicción universal y el principio de *aut dedere aut judicare*. En Austria, la jurisdicción penal extraterritorial se regía por los artículos 64 y 65 del Código Penal austriaco. Según el artículo 64, determinados delitos cometidos en el extranjero eran punibles con arreglo a la legislación austriaca incluso si no eran punibles con arreglo al derecho del Estado en el que se habían cometido; se incluían en esta categoría, entre otros, los delitos contra el Estado, los delitos contra o cometidos por funcionarios públicos austriacos, los delitos contra órganos superiores de Austria, determinados actos de piratería aérea, la falsificación y los actos de terrorismo. El artículo 65

define los delitos cometidos en el extranjero que eran punibles de conformidad con la legislación de Austria únicamente si eran punibles con arreglo a la ley del Estado en el que se habían cometido. Esos delitos abarcaban los cometidos por un súbdito austriaco, si eran punibles con arreglo a la legislación del Estado en el que el delito se había cometido o si el autor era un extranjero, fue detenido en Austria y no podía extraditarse por razones distintas de las resultantes del carácter del delito. Sin embargo, esos delitos no podían ser objeto de un proceso si ya no eran punibles en el Estado en el que los habían cometido, cuando el autor había sido absuelto por un tribunal extranjero, cuando el autor no había sido sentenciado por un tribunal penal austriaco, o durante el período en que la ejecución de la sentencia había sido suspendida.

52. La respuesta de Austria a la pregunta que no figura en el párrafo 31 c) era que no existía ninguna conexión entre la jurisdicción universal y el principio de *aut dedere aut judicare*. En lo que concierne a la cuestión de una conexión entre ese principio y la jurisdicción universal suministrada nacionalmente, insistió en que sea sobre la base de los acuerdos internacionales o a los efectos de protección de los intereses austriacos, Austria había extendido su jurisdicción penal a los delitos cometidos por extranjeros en el extranjero incluso si esos delitos no eran punibles con arreglo al derecho del Estado en el que se habían cometido. Ejemplos de esa extensión parcialmente sobre la base de obligaciones internacionales eran delitos en los que intereses austriacos estaban afectados o el autor era austriaco o el autor extranjero no podía ser extraditado; esos delitos incluían, entre otros, la esclavitud, el tráfico de personas, las organizaciones criminales, los delitos relacionados con las drogas, los crímenes contra la seguridad de la aviación civil y la producción y distribución de armas de destrucción masiva. Otros casos de esa extensión eran los derivados de obligaciones internacionales como el abuso sexual grave de menores, cuando el autor era austriaco o el extranjero tenía domicilio en Austria.

53. Con respecto a la cuestión planteada en el párrafo 32 a), Austria insistió en que había incorporado el principio *aut dedere aut judicare* como un principio general en el artículo 65 1) de su Código Penal. El principio aplicado prescribía que el delito era punible con arreglo a la legislación del Estado en el que se había cometido. En cualquier caso, el derecho penal austriaco se aplicaba a austriacos que no podían nunca ser extraditados a Estados que no eran miembros de la

Unión Europea con respecto a delitos cometidos por ellos en el extranjero, a condición de que los actos fueran punibles de conformidad con el derecho del Estado en el que se habían realizado. Con respecto a delitos cometidos por extranjeros, la legislación austriaca se aplicaba también si no podían ser extraditados por razones distintas de las resultantes del carácter de los actos.

54. Austria imponía la jurisdicción sobre determinados delitos realizados en el extranjero incluso si el autor era un extranjero; esos delitos incluían, además de aquellos cuya persecución era obligatoria de conformidad con el derecho internacional, entre otros, la traición, los ataques contra los órganos estatales superiores, los ataques contra el ejército austriaco o contra un oficial austriaco, o el falso testimonio en un procedimiento austriaco.

55. Su delegación consideraba que el principio *aut dedere aut judicare* no constituía una norma de derecho internacional consuetudinario, pero sólo podía ser acordado por medio de un tratado internacional sobre delitos concretos.

56. El Sr. Mársico (Argentina) dice que su delegación está de acuerdo con el contenido del proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados y aprueba el principio de no limitación del derecho a formular objeciones a las reservas consideradas incompatibles con el objeto y el propósito del tratado. La definición de ese derecho figuraba en el proyecto de directrices 2.6.3 y era particularmente útil en el sentido de que no tenía límites sobre las razones para oponer esas objeciones, quedando entendido que deben estar de acuerdo con las Convenciones de Viena y el derecho internacional general. En consecuencia, era superfluo introducir en el proyecto de directrices una distinción entre objeciones importantes y menores. El proyecto de directrices 2.6.7 y 2.6.8 era ayudar a aportar claridad a las relaciones internacionales, mientras que el proyecto de directriz 2.6.10 contribuiría al diálogo entre el Estado que formulaba la reserva y los que pedían evaluar la validez de la reserva. El proyecto de directriz 2.6.14 era igualmente valioso para hacer la distinción entre objeciones preventivas y las objeciones posteriores. No era necesario hacer una distinción entre la aceptación tácita y la aceptación implícita de las reservas, puesto que los efectos jurídicos eran idénticos en ambos casos. En cuanto al derecho de los miembros de una organización internacional a tomar postura sobre la validez o adecuación de una reserva a su instrumento constitutivo, establecida en el proyecto de directriz 2.8.11, ese derecho seguía teniendo efectos

jurídicos, puesto que la opinión así manifestada podía contribuir al diálogo de reservas, mientras que simultáneamente nada impedía a los Estados objetar a una reserva ya aceptada por la organización interesada. Su Gobierno respaldaba la propuesta contenida en el proyecto de directriz 2.8.12 de considerar la aceptación expresa o tácita de una reserva como definitiva e irreversible, garantizando de esa manera la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones derivadas del tratado.

57. Pasando al tema de los recursos naturales compartidos, dice que su delegación acoge con satisfacción la propuesta de tratar el tema de los acuíferos transfronterizos por separado de las cuestiones relacionadas con el petróleo y el gas y manifestó su aprecio por la atención prestada a la especificidad de los acuíferos transfronterizos en todo el mundo, con inclusión del amplio sistema acuífero del Guarani, localizado en las jurisdicciones territoriales soberanas de la Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. El proyecto de artículos aprobados en primera lectura, era claro, objetivo y equilibrado y constituía unas normas generales útilmente establecidas y aplicables como propuestas normativas. Su forma definitiva podía ser una declaración o una convención marco que aportara orientación para la conclusión de acuerdos detallados y otros dispositivos con respecto al funcionamiento y gestión de los acuíferos transfronterizos por los Estados interesados. Su delegación respaldaba la inclusión de la afirmación de un Estado soberano sobre la parte de un acuífero transfronterizo o de un sistema acuífero emplazado dentro de su territorio, como se estipulaba en el proyecto de artículo 3, y acogió con satisfacción la importancia dada al enfoque de precaución, particularmente en el proyecto de artículo 11 que, junto con los proyectos de artículos conexos relativos a la prevención, la reducción y el control de la contaminación, tenía una importancia fundamental.

58. Con respecto a la obligación *aut dedere aut judicare*, dice que, dada la existencia a ese respecto de una norma *in statu nascendi*, que se oponía a un principio establecido del derecho consuetudinario, y de la falta de conceptos claros o de criterios uniformes entre los Estados con respecto a esta cuestión, era demasiado pronto para proponer proyectos de artículos. Sería aconsejable esperar hasta que se hayan recibido más comentarios de los Estados relativos a su práctica y legislación. Además, los tratados que establecían el principio *aut dedere aut judicare* brindarían una

orientación valiosa con respecto a la obligación dado que había una prueba presunta pero no suficiente de su aceptación por los Estados. El carácter del principio de derecho consuetudinario debería demostrarse sobre una base de caso por caso, de conformidad con el tipo de delito de que se tratara. Si bien existía una *opinio iuris* con respecto a los delitos más graves, a saber, el genocidio, los delitos contra la humanidad y los crímenes de guerra, no se justificaba ninguna conclusión en cuanto a la aplicación a esos delitos del principio en cuestión o de una jurisdicción universal. Estimuló a la Comisión a proseguir sus esfuerzos para compilar y analizar las normas y la jurisprudencia de los Estados con miras al establecimiento eventual de una nueva norma consuetudinaria.

59. El Sr. Duan Jielong (República Popular de China) dice que el proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados debe conciliar la libertad de los Estados para formular reservas con la necesidad de salvaguardar la integridad y la universalidad de los tratados y de que deben estar en armonía con las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Mientras que los proyectos de directrices 3.1.5 y 3.1.6 en gran parte plasman las disposiciones pertinentes de esas Convenciones, sería deseable, además de determinar el objeto y el propósito de un tratado en términos generales, examinar diferentes tipos de tratado. Además, las reservas no deben oponerse a obligaciones internacionales pertinentes y, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, no deben invocar disposiciones del derecho interno de un Estado como la razón para no aplicar el tratado.

60. La separación de las reservas a los tratados generales de derechos humanos, abarcada por el proyecto de directriz 3.1.12, y las reservas a las disposiciones del tratado relativas a la solución de controversias o al seguimiento de la aplicación del tratado, que está recogida por el proyecto de directriz 3.1.13, entraña diferentes criterios y podría muy bien ser causa de confusión; las dos disposiciones se deberían suprimir o, de lo contrario, aclarar en el comentario. Su delegación no considera adecuado formular directrices independientes con respecto al contenido de los proyectos de directrices 3.1.7, 3.1.9 y 3.1.10. Las reservas contrarias a una norma de *jus cogens* habitualmente van contra el objeto y el propósito del tratado y pueden, por consiguiente, considerarse incompatibles con ellos, mientras que reservas vagas o generales y reservas a disposiciones relativas a derechos no derogables no infringen forzosamente el objeto y el propósito del tratado y

deben analizarse sobre una base caso por caso. En cuanto a las reservas a una disposición de un tratado que reflejen una norma tradicional, autorizada por el proyecto de directriz 3.1.8, que estipulaba, sin embargo, que esas reservas no afectan al carácter obligatorio de la norma, los criterios relativos a esas reservas no se deben apartar de las directrices generales sobre las reservas, puesto que los tratados que reflejan normas consuetudinarias son sólo un tipo de tratado. La norma en cuestión no debe ser aplicable más tiempo, sin embargo, entre el Estado o la organización que formula la reserva y otras partes en el tratado. Por último, puesto que la formulación de una objeción a una reserva es también un acto de creación de tratado, se debe deducir que las normas jurídicas generales de formulación de un tratado: las palabras “por cualesquier razón” en el proyecto de directriz 2.6.3 debe ser sustituida, en consecuencia, “por cualquier razón dentro de los límites de esta directriz y de las normas de derecho internacional”.

61. Sobre el tema de los recursos naturales compartidos, el trabajo podría adoptar la forma definitiva de un conjunto de principios o de una declaración no vinculante, puesto que las condiciones no están todavía maduras para la formulación de un tratado internacional. Además, dada la considerable divergencia de opiniones relativas a la conveniencia de estudiar el tema de los recursos de petróleo y gas transfronterizos, la Comisión debe buscar otras opiniones de Estados antes de adoptar una decisión a este respecto. Se debe tener presente que el desarrollo y la utilización de petróleo y gas transfronterizos entraña la soberanía permanente de Estados sobre sus recursos naturales y complejas cuestiones jurídicas y técnicas.

62. Pasando por último al tema de *aut dedere aut judicare*, dice que la aplicación de esa obligación no debe comprometer a la jurisdicción de Estados ni afectar a la inmunidad de funcionarios estatales de un enjuiciamiento penal. Su delegación apoya en principio el carácter alternativo de la obligación establecida en el proyecto de artículo 1, pero adopta una posición cautelosa con respecto al tercer componente de la llamada “triple alternativa” puesto que es necesario establecer límites a las obligaciones alternativas de los Estados. El proyecto de artículos debe estipular que, de conformidad con las normas pertinentes sobre las prioridades de jurisdicción, el Estado en el que se haya cometido el delito y el Estado de nacionalidad del sospechoso deben tener prioridad en el ejercicio de la jurisdicción. Se debe asimismo indicar claramente que

la “jurisdicción” tal como se utiliza en el proyecto de artículo 1 se refiere a la jurisdicción territorial o al control efectivo de un Estado sobre el individuo de que se trate y no incluye una jurisdicción extraterritorial de un Estado sobre individuos fuera de su territorio basándose en esos principios relativos a la jurisdicción personal o a la jurisdicción protectora. Sugiere que las palabras “bajo su jurisdicción” en ese proyecto de artículo se debe sustituir por “en sus territorios o bajo su jurisdicción o control efectivo” o que se debe suministrar una explicación adecuada en el comentario. Si bien la obligación de extraditar o enjuiciar constituye básicamente una obligación de tratado, podría también convertirse en una obligación en el marco del derecho internacional consuetudinario si el delito al que se aplica era un delito sometido al derecho consuetudinario universalmente reconocido por la comunidad internacional. Los delitos abarcados por esa obligación deben ser principalmente delitos internacionales, delitos transnacionales que ponen en peligro el interés común de la comunidad internacional con arreglo al derecho internacional, y delitos graves que ponen en peligro el interés nacional y público, en el marco del derecho interno. Se debe reflexionar para incluir en los proyectos de artículos una lista no exhaustiva de esos delitos. La Comisión debe estudiar la aplicabilidad de las condiciones para la prohibición de la extradición establecida en las normas sobre la extradición de los Estados y las condiciones del enjuiciamiento previstas en sus códigos de procedimiento penal. Podría a continuación determinarse si es necesario establecer un conjunto de criterios comunes para la extradición y el enjuiciamiento. Podría igualmente estudiarse más a fondo las relaciones entre esa obligación y otras normas de derecho internacional, con inclusión de la jurisdicción universal.

63. La **Sra. O’Brien** (Irlanda) acoge con satisfacción la elección del tema *aut dedere aut judicare*, particularmente dado el aumento de la dimensión transfronteriza de muchos delitos, que requieren una cooperación entre Estados para garantizar que los delincuentes no disfruten de impunidad. Su delegación consideraba que, si bien existe mucha base común entre la obligación de enjuiciar o extraditar y el principio de la jurisdicción universal, los dos principios cumplen funciones diferentes en el orden jurídico internacional. En consecuencia, sería realmente adecuado formular un segundo proyecto de artículo que contenga una definición de los términos, y también sería útil estudiar más a fondo, como lo sugería el Relator Especial, la repercusión de la entrega

a un tribunal penal internacional de la obligación de extraditar o enjuiciar. La relación poco clara entre esa obligación y la posibilidad de someterse a un tribunal internacional se complicaba por el hecho de que no todos los Estados eran partes en el Estatuto de Roma, así como por el carácter complementario de la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional, que deja a los Estados la responsabilidad primaria de llevar a los delincuentes ante los tribunales. Conviene definir claramente la relación entre los dos elementos de la obligación *aut dedere aut judicare*, que, además, sólo puede entenderse plenamente con referencia a la práctica del Estado y a las disposiciones jurídicas internas conexas. La oradora pide a los Estados afectados que presten la máxima asistencia al Relator Especial en su examen sistemático propuesto en esa esfera, que debe ser complementada por un análisis a fondo de los tratados internacionales pertinentes, haciendo posible de ese modo la determinación de la forma que ha de adoptar el resultado de la labor realizada sobre el tema.

64. La **Sra. Negm** (Egipto), haciendo uso de la palabra sobre el tema de las reservas a los tratados, dice que las relaciones contractuales entre Estados se rigen primordialmente por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que la Comisión de Derecho Internacional debe concentrarse en la aclaración de cualquier ambigüedad en las disposiciones de esa Convención, sin tratar de efectuar ninguna nueva redacción. Cualquier Estado que ponga objeción a la reserva a un tratado formulado por otro Estado debe facilitar las razones de su objeción, que debe ser compatible con el artículo 19 de la Convención y con el objeto y el propósito del tratado. El efecto de esas objeciones difiere, sin embargo, en función de que el acuerdo sea bilateral o multilateral y, en el primer caso, en función de la materia, como en el caso de un acuerdo sobre el delineamiento de las fronteras marítimas y un acuerdo sobre cooperación judicial, por ejemplo. Es asimismo importante examinar el efecto de una objeción a una reserva a un tratado multilateral con la misma concepción, particularmente cuando procedimientos jurídicos en el Estado contratante en asuntos como la situación personal estaban involucrados. Esa objeción afectaría, por ejemplo, a la objeción al reconocimiento del Estado de la sentencia de un tribunal de primera instancia en relación con el tema de la reserva. Sin embargo, no afectaría a la autoridad del Estado que formula la reserva para aplicar el acuerdo de una manera coherente con su reserva.

65. Con respecto a los recursos naturales compartidos, la Comisión proseguirá su trato radical del tema; los recursos naturales en el territorio de un Estado deben estar exclusivamente sometidos a su jurisdicción nacional. El proyecto de artículo 3 sobre la normativa de los acuíferos transfronterizos ha sido bien acogido al reforzar como lo hizo la soberanía de los Estados sobre su propia parte de esos acuíferos, de conformidad con la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General sobre la soberanía permanente con respecto a los recursos naturales. Convenía incluir el término “utilización equitativa” en los proyectos de artículos propuestos. En lo concerniente al proyecto de artículo 6, éste debe corresponder a cualquier Estado con zonas de recarga o descarga ubicadas en su territorio para cooperar con los Estados acuíferos, particularmente en lo que concierne a la protección del medio ambiente y a la obligación del primero de esos Estados de evitar que contaminantes penetren en los acuíferos. En cuando al proyecto de artículo 10, los términos “recarga” y “descarga” se deben incluir en el proyecto de artículo propuesto sobre la utilización de los términos a fin de evitar cualquier interpretación errónea de su significado.

66. Su delegación preferiría que la Comisión elaborara normas generales sobre los recursos naturales transfronterizos, ya sean acuíferos o petróleo y gas, todo lo cual solía ser el tema de acuerdos bilaterales. Acogió asimismo con satisfacción los seminarios sobre el proyecto de artículos organizados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas que se extendería a Asia y África con miras a aumentar la toma de conciencia del tema y de los efectos jurídicos resultantes de la división de los recursos naturales compartidos.

67. Sobre el tema de la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*), las diferentes obligaciones contractuales de los Estados se deben tomar en consideración. Era asimismo importante respetar el principio de la territorialidad del derecho penal, con excepción de lo que respecta al enjuiciamiento de ciudadanos de un Estado que cometieron delitos en otro Estado y que no fueron juzgados por esos delitos por ese último Estado. Con arreglo al derecho penal egipcio, los ciudadanos egipcios en esa situación eran procesados en Egipto debido a que su deportación estaba prohibida por la Constitución egipcia y no podían, en consecuencia, entregarse para ser sometidos a juicio ante un tribunal extranjero. No obstante, Egipto tenía una obligación

aut dedere aut judicare con arreglo a acuerdos bilaterales concertados con numerosos Estados; a falta de esos acuerdos el principio de reciprocidad se aplicaba. La jurisdicción de Egipto sobre sus ciudadanos en asuntos penales no era evidentemente universal, por consiguiente, en el sentido indicado en el informe de la Comisión. Por último, hizo hincapié en la necesidad de considerar la relación entre la obligación *aut dedere aut judicare* y el derecho consuetudinario.

68. El Sr. Álvarez (Uruguay) destaca la importancia del tema de los recursos naturales compartidos para los países, como el Uruguay, que cuentan con sustanciales recursos subterráneos y experiencia en su administración conjuntamente con otros países de la región. Su delegación seguía creyendo que, no obstante las diferencias entre la cuestión de los acuíferos y la del petróleo y el gas natural, existían considerables semejanzas entre los dos enfoques respectivos y que, por ese motivo, se debería efectuar un nuevo estudio del régimen de los combustibles antes de que se pudiera adoptar una decisión definitiva sobre la aprobación de textos separados. El proyecto de artículos debe servir de pauta, recomendaciones o modelos que serían establecidos por los Estados con acuíferos compartidos en la conclusión de acuerdos o disposiciones multilaterales para su gestión, utilización y preservación. Los proyectos de los artículos 3 y 19 son particularmente valiosos a ese respecto. Una lectura detallada del proyecto de artículos aprobados en primera lectura por la Comisión permitiría al Comité establecer una opinión relativa a su forma definitiva, las medidas concretas propuestas y la conveniencia de abordar la cuestión de los acuíferos con independencia, en espera de una nueva exploración de los regímenes relativos al petróleo y al gas.

69. El tema de *aut dedere aut judicare* era fundamental para la protección de los derechos humanos. La fuente más importante de orientación a este respecto era el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, aprobado por la Comisión en 1996, y el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional. Señaló asimismo a la atención la Ley del Uruguay No. 18.026 sobre cooperación con el Tribunal Penal Internacional en la lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, que prescribía en su artículo 4.2 el enjuiciamiento por el Estado de los autores sospechosos de esos delitos, a falta de cualquier solicitud de su extradición o de que se entregaran al Tribunal, dando de esta forma apoyo al enfoque de la “triple alternativa”.

70. La Sra. Rodríguez Pineda (Guatemala) dice que el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos era útil para ayudar a resolver los problemas prácticos que podían surgir en esa esfera. Su Gobierno estaba en fase de preparación de observaciones escritas para sometérselas a la Comisión. La cuestión era sumamente importante para Guatemala, puesto que la mayor parte de su territorio contenía cuencas hídricas transfronterizas y acuíferos. Su delegación, en consecuencia, atribuía importancia particular al proyecto de artículos 7, 13, 15 y 19, cuyo elemento común era la cooperación. La principal dificultad de Guatemala era que contaba con una capacidad institucional, legislativa y técnica insuficiente para abordar problemas de una manera coordinada, ya sea en el plano local, regional, nacional o multinacional, y para proponer estrategias para aplicar soluciones prácticas y sostenibles.

71. Sería prematuro tomar una decisión sobre la forma definitiva del proyecto de artículos en la etapa actual. Sin embargo, dada la importancia de reforzar la cooperación y de mitigar los conflictos sobre los recursos subterráneos, los Estados interesados podrían adaptarse una convención modelo a sus necesidades particulares que sería una solución sumamente útil y práctica. Ese modelo de convención podría alentar a los Estados a reforzar los mecanismos existentes o a adoptar otros nuevos para la gestión y utilización de esos recursos. Un instrumento no vinculante era el medio más adecuado para reconciliar el amplio conjunto de intereses económicos, políticos y ambientales involucrados.

72. Su delegación acoge con satisfacción la labor del Relator Especial con respecto a los recursos de petróleo y gas, pero consideraba que, antes de realizarlo de manera detallada, se deberían tener en cuenta los progresos logrados con respecto a los acuíferos transfronterizos, particularmente dado que este último tema sigue siendo objeto de observaciones de los Estados. Los dos temas deben abordarse por separado, dado el carácter excepcional de los recursos de que se trata, aunque no necesariamente de manera paralela, puesto que los problemas relacionados con el petróleo y el gas no son más complejos que los relacionados con las aguas subterráneas y tenían repercusiones políticas considerables.

73. La obligación de extraditar o de enjuiciar era uno de los instrumentos más eficaces para combatir la impunidad y hace tiempo que está establecida en el derecho de los tratados. Sin embargo, varía en lo que respecta a su utilización, interpretación, aplicación y

los tipos de delito a los que se aplica. Además, es difícil determinar si y en qué medida la obligación procede asimismo del derecho internacional consuetudinario. El proyecto de artículo 1, propuesto por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/585, párr. 76), era algo prematuro puesto que era preciso aclarar aún múltiples cuestiones. Su delegación no estaba convencida de que la obligación de extraditar o enjuiciar debería ser considerada como dos obligaciones “alternativas” que eran independientes entre sí; más bien, las dos eran interdependientes. Su delegación en consecuencia reclamó un estudio más cauteloso de las repercusiones de la obligación.

74. Los dos componentes de la obligación presentaban dificultades prácticas, dado que, para procesar, debía primeramente establecerse una jurisdicción. Además, no estaba claro que la simple iniciación de una investigación bastara para cumplir el requisito del enjuiciamiento o si los procedimientos debían alcanzar la etapa de la prescripción de una sentencia. Además, existían límites a la extradición, a saber, el requisito de la doble criminalidad, la cuestión de si existía un tratado entre el Estado requerido y el que presentaba la petición, y las excepciones de determinados delitos como los que tenían un carácter político o militar.

75. En Guatemala, la extraterritorialidad del derecho penal era limitada y la extradición se regulaba exclusivamente por medio de tratados. Sin embargo, la obligación de extraditar o enjuiciar se había incorporado a varios derechos penales especiales. La manera más práctica de abordar la obligación consistía en establecer la extradición como una obligación primaria y prever una obligación subsidiaria para enjuiciar sólo cuando la extradición no era posible. El objetivo era evitar tensiones políticas en la aplicación de la obligación, dado que tanto los Estados requeridos como los que presentan la petición podían invocar el derecho a elegir entre extradición y enjuiciamiento. En consecuencia, era importante determinar qué circunstancias podían poner en marcha la obligación; esas circunstancias estarían abarcadas por lo que el Relator Especial indicaba como el establecimiento de la obligación.

76. Con respecto a los demás elementos del proyecto de artículos, se debe prestar una mayor consideración al contenido y a la aplicación de la obligación con arreglo al derecho internacional consuetudinario y el derecho criminal internacional actual, dado el desarrollo de las instituciones que complementan la

obligación de extraditar o enjuiciar, como la jurisdicción universal, la asistencia mutua y la cooperación internacional, y los tribunales penales internacionales. No se debe intentar establecer listas de los delitos a los que se debería aplicar la obligación. En cambio, se deben establecer criterios para identificar las categorías de intereses comunes para la comunidad internacional. Sería conveniente recibir información de los Estados Miembros sobre los delitos a los que se aplica la obligación en su jurisdicción nacional. Además, aunque el tema de la jurisdicción universal es pertinente, no es un factor decisivo. En consecuencia, no era necesario especificar la relación y la interdependencia entre la obligación y la jurisdicción universal. Lo importante era más bien hacer la distinción entre los dos elementos para evitar confusión. Por último, la obligación debe imponerse sobre el Estado en cuyo territorio estaba localizado el trasgresor supuesto, con inclusión de los casos en los que la persona no estaba en el territorio del Estado en cuestión, pero estaba sometido a su control. En los casos de jurisdicción coincidente, se debe dar prioridad al Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito.

77. El Sr. Witschel (Alemania) dice que la función de la práctica del Estado tal como se refleja en las condenas jurídicas concretas se manifiesta cuando se llega a responder a las reservas de tratados internacionales. El esfuerzo común consiste en evitar, lo más posible, la proliferación de excepciones que debilitan la integridad de los tratados. En ese contexto, a su delegación le complace señalar que el número de objeciones para invalidar reservas ha aumentado estos últimos años, particularmente con respecto a los tratados que contienen garantías de derechos humanos y a los designados para combatir el terrorismo internacional. Esas objeciones mostraban que el régimen de Viena existente sobre el derecho de los tratados proporcionaba en general los instrumentos necesarios, incluso si algunas disposiciones no eran totalmente adecuadas con respecto a los tratados multilaterales.

78. La labor de la Comisión con respecto al proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados complementaba la práctica estatal. El análisis del Relator Especial del instrumento jurídico de las objeciones en su undécimo informe (A/CN.4/574) había contribuido sin la menor duda a estimular a más Estados a objetar a reservas inválidas. Además, el examen efectuado en su duodécimo informe (A/CN.4/584) de la aceptación de reservas tenía un considerable interés, dado que se podía presentar una

objeción por escrito, mientras que la aceptación podía ser tácita con arreglo al párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Sin embargo, esa aceptación supuesta podía ser ficticia.

79. El hecho de que la Comisión se hubiera referido a un considerable número de proyectos de directrices ante el Comité de Redacción durante su quincuagésimo noveno período de sesiones indicaba que había hecho considerables progresos. Su delegación continuaría prestando apoyo a la labor de la Comisión a este respecto, que debe concentrarse en un análisis sistemático de la cuestión con miras a producir resultados que puedan aplicarse en la práctica estatal.

80. Con respecto a los recursos naturales compartidos, queda abierta la cuestión de saber si sería posible redactar normas sobre los depósitos compartidos de petróleo y gas y si esas normas deberían tomar como modelo las relativas a los recursos de agua subterránea. En lo que concierne a los recursos de agua transfronterizos, mientras que el agua de superficie ha sido considerada en numerosos instrumentos internacionales, el agua subterránea sólo se menciona específicamente en el alcance de esos instrumentos, principalmente en la medida en que está relacionada con el agua de superficie o forma parte de un sistema de agua de superficie y agua subterránea. En ocasiones, el agua subterránea se ha omitido intencionalmente en los regímenes que regulan la gestión del agua de superficie. Sólo unos pocos tratados y otros instrumentos jurídicos han abordado primordialmente el agua subterránea en el alcance de esos instrumentos, principalmente en la medida en que está relacionada con el agua de superficie o que forma parte de un sistema tanto del agua de superficie como del agua subterránea. En ocasiones, el agua subterránea se ha omitido intencionadamente en los regímenes que regulan la gestión del agua de superficie. Sólo unos pocos tratados y otros instrumentos jurídicos abordan inicialmente el agua subterránea o contienen disposiciones que se concentran en el agua subterránea.

81. Sin embargo, un análisis de recientes instrumentos jurídicos vinculantes y no vinculantes sobre el agua subterránea revelaban por lo menos algunas indicaciones de nuevas normas relativas a la gestión del agua subterránea en las que la Comisión podía basar su trabajo. Dada la falta de un régimen jurídico coherente sobre los recursos compartidos de agua subterránea, era adecuado que la Comisión estuviera examinando normas que regulen la gestión y la protección de los recursos de agua subterránea transfronterizos en el marco del tema de los recursos

naturales compartidos. No obstante, los esfuerzos relacionados con la gestión, con inclusión de la utilización equitativa y razonable, están todavía en una etapa inicial. Se debe tratar de obtener dos resultados: en primer lugar, se debe establecer una forma vinculante en el sentido de que la utilización de agua subterránea tenía que corresponder a normas internacionalmente convenidas; y en segundo lugar, se debe prever la cooperación no sólo a nivel de los Estados, sino también a nivel de los municipios. Ambos resultados deben reflejar la idea naciente de que el acceso al agua potable en cantidad y calidad suficientes podría constituir un derecho humano. Además, se debe especificar claramente que la utilización de agua subterránea, ya sea transfronteriza o no, debe tener en cuenta las necesidades de las generaciones futuras. En consecuencia, el daño causado a un acuífero que pertenece a un Estado particular, incluso si sólo fue causado por ese Estado, debe constituir un asunto de interés internacional.

82. Con respecto a la obligación de extraditar o enjuiciar, Alemania reconocía que el principio de la jurisdicción universal y el derecho de cada Estado a enjuiciar el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad, la esclavitud y la piratería estaba firmemente asentado en el derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, era dudoso que existiera todavía una opinión común entre los Estados o pruebas suficientes de la práctica de los Estados con respecto a la existencia de esa obligación más allá de los casos abarcados por acuerdos internacionales vinculantes. Como había señalado el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/585), la respuesta a esa cuestión dada por los miembros de la Comisión y por el Comité había sido bastante cautelosa. Sin embargo, se debe prestar la debida atención a los acontecimientos en curso. Además, la posición jurídica firme de Alemania era que los Estados tenían el deber de combatir la impunidad y de garantizar que los autores de esos graves delitos no encuentren asilos seguros.

83. El **Sr. Astraldi** (Italia), tomando nota de la intención de la Comisión de proseguir su labor sobre el petróleo y el gas en relación con el tema de los recursos naturales compartidos, dice que el tema del petróleo y del gas es complejo y que plantea considerables dificultades de carácter político y técnico. En consecuencia, sería adecuado que la Comisión comenzara por realizar una evaluación preliminar de la viabilidad de un trabajo útil sobre el tema, a la luz de un examen de la práctica actual. Era

posible que las disposiciones actuales reflejaran principalmente preocupaciones concretas y no se prestaran a proporcionar la base para establecer normas generales. Un análisis de la práctica actual debe inducir también a la Comisión a determinar si existían algunas cuestiones sobre las que una declaración sobre las normas generales, ya sea con intención de convertirse en vinculante o no, podía aportar una contribución importante a la solución de los problemas existentes.

84. Es indudable que se habían hecho progresos con respecto a la obligación de extraditar o enjuiciar, particularmente en lo que concierne a la definición del alcance de la obligación, que debe seguir constituyendo el centro de la labor de la Comisión. No obstante, reiteró la preocupación de su delegación acerca de la sugerencia de ampliar el tema para incluir la cuestión de la jurisdicción universal en los asuntos penales. Aunque este tema era relativo, merecía ser objeto de un examen directo por la Comisión como un tema separado, puesto que sus repercusiones iban más lejos de las que entrañaba la obligación de extraditar o enjuiciar.

85. Pasando al tema de las reservas a los tratados, dijo que los amplios comentarios al proyecto de directrices adoptado en el quincuagésimo noveno período de sesiones de la Comisión, si bien reflejaba la extraordinaria erudición del Relator Especial, parecía perder vista del objetivo de proporcionar una guía a la práctica, que contuviera una información esencial en una forma clara y concisa. La Comisión debe abstenerse de prestar atención a detalles cuya inclusión en el informe del Relator Especial era adecuada, pero que tenía menos razón de ser incluida en los comentarios al proyecto de directrices adoptado.

86. El proyecto de directrices adoptado por la Comisión en su quincuagésimo noveno período de sesiones constituía un valiente intento de definir cuándo una reserva tenía que considerarse incompatible con el objetivo y el propósito del tratado pertinente. Las conclusiones de la Comisión parecían ser en general aceptables, aunque sólo aportaban una orientación limitada. Eso se aplicaba en particular al proyecto de directriz 3.1.11, "Reservas relativas al derecho interno". La opinión de la Comisión de que esas reservas sólo podían formularse en la medida en que eran compatibles con el objeto y el propósito del tratado no parecían añadir nada a la norma general que figuraba en el artículo 19, párrafo c), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Además, el proyecto de directriz 3.1.7, "Reservas vagas o generales", parecía estar fuera de lugar, dado que se

refería a la forma más que a la compatibilidad con el objeto y el propósito del tratado. En opinión de su delegación, el artículo 19, párrafo c) de la Convención de Viena establecía un principio fundamental y las objeciones relativas a la compatibilidad con el objeto y el propósito de un tratado no debían considerarse como un tema dados los límites de tiempo establecidos en el artículo 20, párrafo 5 de la Convención. En consecuencia, su delegación tenía dudas acerca de la prudencia de establecer un único régimen para la aceptación de reservas y objeciones al respecto. Algunos de los proyectos de directrices sugeridos en los informes undécimo y duodécimo del Relator Especial (A/CN.4/574 y A/CN.4/584) sólo debían aplicarse a reservas que habían pasado la prueba de la validez.

87. El Sr. Buchwald (Estados Unidos de América), al referirse al tema de las reservas a los tratados, dijo que muchos de los proyectos de directrices establecidos en el duodécimo informe del Relator Especial (A/CN.4/584) representaban una declaración útil de la práctica general de los tratados. Sin embargo, algunos proyectos de directrices relativos a las reservas a instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, en particular el proyecto de directriz 2.8.11, requería un examen más a fondo. En general, los Estados Unidos eran recelosos de los intentos de ir más allá de los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por ejemplo, definiendo el objeto y el propósito de un tratado, porque las disposiciones resultantes podían ser engañosas o no sustentar la práctica del Estado.

88. Con respecto al tema de los recursos naturales compartidos, su delegación había acogido favorablemente la reciente decisión de la Comisión de realizar una segunda lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos sin ahondar en la cuestión del petróleo y el gas. La labor sobre los acuíferos transfronterizos constituía un importante avance en el sentido de que proporcionaba un marco posible para la utilización razonable y la protección de los acuíferos, que estaban desempeñando una importante función creciente como fuentes de agua para las poblaciones humanas. Con todo, quedaba mucho por aprender acerca de los acuíferos transfronterizos en general, y las condiciones concretas de los acuíferos y la práctica del Estado variaban considerablemente. Además, el proyecto de artículos iba más allá del derecho y la práctica actuales. Por estos motivos, su delegación seguía creyendo que las disposiciones relativas al contexto concreto, en

oposición a una convención marco global, eran la mejor manera de hacer frente a las presiones sobre las aguas subterráneas transfronterizas. Numerosos factores podían ser tenidos en cuenta en cualquier negociación concreta, como las características hidrológicas del acuífero de que se trate; las utilidades actuales y las expectativas con respecto a los usos futuros; las condiciones y expectativas climáticas; y las consideraciones económicas, sociales y culturales. Su delegación no estaba todavía convencida de que un tratado global obtuviera el apoyo suficiente, pero reconocía que muchos Estados habían manifestado interés en ese instrumento y que el proyecto de artículos se había elaborado con ese instrumento en mente. Si la Comisión se mantenía en esa dirección, debería también incluir artículos finales adecuados para una convención y artículos adicionales que establecieran la relación entre esa convención y otros dispositivos bilaterales o regionales. En particular, se debería ser cuidadoso en no introducir disposiciones que invalidasen los dispositivos bilaterales o regionales existentes o que limitaran la flexibilidad de los Estados para incorporarse a esos dispositivos.

89. Tomando nota de que la Comisión había distribuido un cuestionario en el que se hacían preguntas a los Estados acerca de su práctica con respecto a los depósitos transfronterizos de petróleo y gas y si existían lagunas que la Comisión pudiera abordar útilmente, dijo que, si bien su delegación no oponía ninguna objeción a la idea de ese cuestionario, en definitiva no apoyaba el examen del tema de los recursos transfronterizos de petróleo y gas por la Comisión. Los Estados eran conscientes de los intereses políticos y económicos asociados con esos recursos, y, en consecuencia, no era muy necesario que la Comisión diera instrucciones o alentara a que se abordaran. En realidad, el tema del petróleo y del gas transfronterizos no había en general dado origen a conflictos reales y, cuando surgían problemas, los Estados habían elaborado ajustes prácticos. En consecuencia, los esfuerzos de la Comisión por extrapolar el derecho internacional consuetudinario de la práctica divergente y dispersa de los Estados no constituía una actividad productiva.

90. Pasando al tema de la obligación de extraditar o enjuiciar, dijo que los Estados Unidos eran parte en varias convenciones internacionales que contenían esa obligación. Consideraba esas convenciones un aspecto importante de los esfuerzos colectivos por denegar a los terroristas y a otros criminales un refugio seguro.

Sin embargo, su práctica, así como la de otros Estados, reforzaba la opinión de que no existía una base suficiente en el derecho internacional consuetudinario o en la práctica de los Estados para la formulación de proyectos de artículos que ampliarían la obligación de extraditar o enjuiciar más allá de los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes que contenían esa obligación. Los Estados asumían esas obligaciones sólo al pasar a ser partes en instrumentos jurídicos internacionales vinculantes que contenían disposiciones pertinentes y las obligaciones sólo se aplicaban a otros Estados que fueran partes en los instrumentos en cuestión y sólo en la medida de los términos de esos instrumentos. De lo contrario, podría exigirse a los Estados que extraditaran o enjuicaran a un individuo en circunstancias en las que carecían de la autoridad jurídica necesaria para hacerlo, como la relación bilateral necesaria para la extradición o jurisdicción con respecto al supuesto delito.

91. La Comisión había invitado a los Gobiernos a que facilitaran información sobre su legislación y práctica en lo que concierne al tema. Su delegación instó a la Comisión a que dedicara tiempo suficiente para recibir y evaluar esa información. El análisis de la práctica de los Estados sería importante para determinar cómo debía proceder la Comisión. Como se ha señalado en el informe de la Comisión sobre su quincuagésimo octavo período de sesiones (A/61/10, párr. 229), si la obligación de extraditar o enjuiciar existía sólo con arreglo a tratados internacionales, el proyecto de artículos sobre el tema podría no ser adecuado.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.